



M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCION No. CSJQUR21-249  
17 de agosto de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Carlos Homero Ortiz Narváez, en contra de la Resolución CSJQUR21-141 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, en desarrollo de la convocatoria del concurso de méritos adelantado por Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017.”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

**ANTECEDENTES:**

Mediante el Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Judicial Administrativo del Quindío.

Una vez agotada la etapa de selección, este Consejo Seccional continuando con la etapa clasificatoria, realizó la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, de conformidad con la documentación aportada por cada concursante y se procedió a la expedición de los Registros Seccionales de Elegibles.

A través de la Resolución CSJQUR21-141, expedida el 21 de mayo de 2021, la Corporación conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, el cual fue notificado mediante fijación por el término de cinco (5) días, desde el 25 hasta el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)); el término para interponer recursos corrió, entre el 1º y el 16 de junio de 2021.

El concursante **Carlos Homero Ortiz Narváez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.129 en su calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, mediante correo electrónico recibido el día 15 de junio de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución CSJQUR21-141 del 21 de mayo de 2021, argumentando lo siguiente:

- Que en la Resolución que se recurre, le fue asignado un puntaje de 75 puntos en la prueba psicotécnica y 15 puntos en capacitación, los cuales no se compadecen con la realidad.
- Dice que solicita se revise la lectura óptica, por lo que solicita la exhibición de los documentos concernientes a la prueba psicotécnica y la verificación de los documentos relacionados con el factor capacitación.
- Solicita se fije fecha y hora para la exhibición de la prueba, con entrega del cuadernillo original, hojas de respuesta, las claves de las respuestas y se le informe la metodología

de la calificación, junto con los datos estadísticos que le permitan establecer la media estándar.

- Requiere la revisión manual de las respuestas de la prueba y se verifiquen las mismas frente a las claves, por posibles inconsistencias en la maquina lectora.
- Que una vez realizada la exhibición, se le conceda un término adicional con la finalidad de ampliar los argumentos del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Acuerdo de convocatoria, los factores que componen la etapa clasificatoria son: i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia Adicional y docencia y iv) Capacitación adicional. La valoración de esta etapa, se hace a partir de los documentos aportados al momento de la inscripción en la Convocatoria, para así expedir los respectivos registros seccionales de elegibles.

La inconformidad del recurrente, radica en los puntajes asignados en dos factores que conforman la etapa clasificatoria, la prueba psicotécnica y la capacitación adicional, los cuales se explican así:

#### **1. Prueba psicotécnica:**

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de suerte que corresponde a esa dependencia realizar la revisión de procedimientos, metodología, criterios de calificación, producción de puntajes estándar y curvas estadísticas.

Con el fin de atender la solicitud del recurrente, esta Corporación, informó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la inconformidad del concursante, quien con asocio de la Universidad Nacional informaron lo siguiente:

- Exhibición de la Prueba Psicotécnica

No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.

La construcción de las pruebas en esta convocatoria, se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente

en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.

Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.

Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.

Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.

Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.

- Sobre solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje.

La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

Nombre completo	Documento	Puntaje
ORTIZ NARVAEZ CARLOS HOMERO	79.627.129	75,0

- Información, parámetros y valoración prueba psicotécnica.

En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 *“Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”*, señala en el numeral 4.1.1 *“El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”*. Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.

Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que

permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.

- Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.

Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200

puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

- Sobre solicitudes de copia del cuadernillo o del material de prueba.

El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas, COMO la finalidad de la prueba psicotécnica desde el componente técnico no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas, ello impide su exhibición.

Ahora bien, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, señala que *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”

En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que en ella recae.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es viable atender de manera favorable su solicitud.

## 2. Capacitación adicional.

Con ocasión del recurso formulado, se llevó a cabo de nuevo una revisión de los documentos aportados dentro del archivo electrónico del concursante Ortiz Narváez, a los cuales se le realizó el siguiente análisis:

TIPO DE CAPACITACIÓN	NOMBRE DE LA CAPACITACIÓN	ENTIDAD	VH	PUNTOS	OBSERVACIÓN
CURSO VIRTUAL	DERECHOS HUMANOS	ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS	10	0	No cumple con la intensidad horaria exigida por el Acuerdo de convocatoria
COLOQUIO INTERNACIONAL	ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA			No está regulado como capacitación en el Acuerdo que rige el concurso
SEMINARIO	ARCHIVOS E IDENTIDAD	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	24		No cumple con la intensidad horaria exigida por el Acuerdo de convocatoria con curso y tampoco está contemplada este tipo de capacitación
CURSO VIRTUAL	NOCIONES DE INNOVACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO	ACADEMIA VIRTUAL	40	5	
CURSO	INDUCCIÓN MARCO NORMATIVO INTOSAI - AUDITORIA GUBERNAMENTAL	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	40	5	
CURSO	ASPECTOS GENERALES DE LAS AUDITORIAS DE LA CGR	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	40	5	
DIPLOMADO	MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	132	0	No es en áreas relacionadas con el cargo
JORNADA	MARCO DEL PRIMERIO DE MEJOR GESTIÓN	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	16		No cumple con la intensidad horaria exigida por el Acuerdo de convocatoria
CURSO	COMPETENCIA DIGITALES NIVEL BÁSICO	CIUDADANIA DIGITAL	30		No cumple con la intensidad horaria exigida por el Acuerdo de convocatoria
CURSO	ESTRATEGIA EN LINEA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	20		No cumple con la intensidad horaria exigida por el Acuerdo de convocatoria
CURSO	AUDITORIA INTERNA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	28		No cumple con la intensidad horaria exigida por el Acuerdo de convocatoria
				15	

Según se puede observar, de la documentación aportada, solamente fueron tenidos en cuenta los cursos realizados con intensidad horaria de 40 horas, tal como lo exige el Acuerdo de convocatoria<sup>1</sup>, dado que la demás capacitación no fue valorada, ya sea porque no cumplía con la intensidad horaria exigida o por tratarse de un tipo de capacitación no contemplada en el Acuerdo. Los cursos valorados en total fueron tres, lo que equivale a 15 puntos.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no resulta viable despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto y de conformidad con la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala considera la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial la presente calificación, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, de conformidad con lo decidido en sesión extraordinaria celebrada el 17 de agosto de 2021,

<sup>1</sup> Artículo 5, 5.2, iv)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** la decisión adoptada mediante Resolución CSJQR21-141 de 2021, por medio de la cual, se expidió el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, respecto del recurso presentado por el concursante Carlos Homero Ortiz Narváez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2º. CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 3º.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia, Quindío, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**JAIME ARTEAGA CÉSPEDES**  
Presidente

JEVC/PAGR